

PARTE XV

Cláusulas varias

ARTICULO 434

Alemana se compromete a reconocer el pleno valor de los tratados de paz y de los convenios adicionales celebrados por las Potencias aliadas y asociadas con las Potencias que han combatido al lado de Alemania a aceptar las disposiciones que se adopten relativas a los territorios de la antigua monarquía austro-húngara, del reino de Bulgaria y del Imperio otomano, y a reconocer los nuevos Estados con las fronteras que se les asignan.

ARTÍCULO 435

Las Altas Partes contratantes, sin dejar de reconocer las garantías estipuladas en favor de Suiza por los Tratados de 1815 y especialmente por el Acta de 20 de noviembre de 1815, las cuales constituyen compromisos internacionales para el mantenimiento de la paz, hacen, sin embargo, constar que las estipulaciones de dichos tratados y convenios, declaraciones y demás actas complementarias referentes a la zona neutralizada de Saboya, tal como se determina en el apartado 1.º del artículo 92 del Acta final del Congreso de Viena y por el apartado 2.º del artículo 3.º del Tratado de París de 20 de noviembre de 1815, no corresponden ya a las circunstancias actuales. Por dicha razón, las Altas Partes contratantes levantan acta del acuerdo recaído entre el Gobierno francés y el Gobierno suizo para la derogación de las estipulaciones relativas a dicha zona, que quedan, en efecto, derogadas.

Las Altas Partes contratantes reconocen asimismo que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de las demás actas complementarias referentes a las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, no corresponden ya a las circunstancias actuales, y

deben Francia y Suiza arreglar entre ellas, de común acuerdo, el régimen de tales territorios en las condiciones que se juzguen oportunas para los dos países.

ANEXO

I

El Consejo federal suizo ha hecho saber al Gobierno francés, con fecha 5 de mayo de 1919, que después de haber examinado la disposición del artículo 435, con espíritu unánime de sincera amistad, ha tenido la satisfacción de llegar a la conclusión de que le era posible prestar su aquiescencia con las consideraciones y bajo las reservas siguientes:

1.º Zona neutralizada de la Alta Saboya;

a) Queda entendido que en tanto las Cámaras federales no ratifiquen el acuerdo recaído entre los dos Gobiernos, relativos a la derogación de las estipulaciones referentes a la zona de neutralidad de Saboya, no existirá nada definitivo por una u otra parte a este respecto,

b) El asentimiento dado por el Gobierno suizo a la derogación de las estipulaciones mencionadas, presupone, conforme al texto adoptado, el reconocimiento de las garantías formuladas a favor de Suiza por los Tratados de 1815, y especialmente por la declaración de 20 de noviembre de 1815.

c) El acuerdo entre los Gobiernos francés y suizo para la derogación de las entedichas estipulaciones no se considerará válido sino en el caso en que el Tratado de Paz contenga el artículo tal como ha sido redactado. Las partes contratantes del Tratado de Paz deberán procurar además obtener el consentimiento de las Potencias signatarias de los Tratados de 1815 y de la Declaración de 20 de noviembre de 1815, que no son signatarias del actual Tratado de Paz.

2.º Zona franca de la Alta Saboya y del País de Gex:

a) El Consejo federal declara hacer las más expresas reservas respecto de la interpretación que haya de darse a la declaración mencionada en el último párrafo del artículo anterior que debe incluirse en el Tratado de Paz, en el cual dice que: «Las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de las demás actas complementarias referentes a las zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex

no corresponden ya a las circunstancias actuales.» El Consejo federal no quisiera, en efecto, que de su adhesión a esta redacción pudiese inferirse que era partidario de la supresión de una institución que tiene por objeto colocar a ciertas regiones vecinas al amparo de los beneficios de un régimen especial apropiado a su situación geográfica y económica, y que está ya aprobado.

En el ánimo del Consejo federal se trata, no de modificar la estructura aduanera de las zonas tal como fué instituída por los Tratados arriba mencionados, sino únicamente de regular, de una manera más adecuada a las condiciones económicas actuales, las modalidades de los cambios entre las regiones interesadas. Las observaciones que anteceden se las ha inspirado al Consejo federal la lectura del Proyecto de Convenio referente a la constitución futura de las zonas, que venía anexo a la nota del Gobierno francés de fecha 26 de abril. A la vez que formula las reservas expuestas, el Consejo Federal declara hallarse dispuesto a examinar, con el espíritu más cordial, todas las proposiciones que el Gobierno francés estime conveniente hacerle al efecto.

b) Queda admitido que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y demás actas complementarias referentes a las zonas francas, permanecerán en vigor hasta el momento en que se llegue a un nuevo arreglo entre Suiza y Francia para regular el régimen de dichos territorios.

II

El Gobierno francés dirigió al suizo, con fecha 18 de mayo de 1919, la nota que sigue, en respuesta a la comunicación de que da cuenta el párrafo anterior:

Por nota fechada el 5 de mayo último, tuvo a bien la Legación de Suiza en París comunicar al Gobierno de la República francesa la adhesión del Gobierno federal al proyecto de artículo que se trata de insertar en el Tratado de Paz, entre los Gobiernos aliados y asociados, por una parte, y Alemania, por la otra.

El Gobierno francés tomó con mucho gusto nota del acuerdo recaído, y a instancia suya, el proyecto del artículo en cuestión, aceptado por los Gobiernos aliados y asociados, fué incluido, con

el número 435, en las condiciones de paz presentadas a los plenipotenciarios alemanes.

El Gobierno suizo formuló, en su nota del 5 de mayo acerca de este asunto, diversas consideraciones y reservas.

En lo que respecta a aquellas de dichas observaciones, que se refieren a las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, el Gobierno francés tiene la honra de hacer notar que la estipulación contenida en el último apartado del artículo 435 es tan clara, que acerca de su alcance no puede suscitarse duda alguna, especialmente en lo que concierne al hecho que implica de que, en lo sucesivo, se desentienden de esta cuestión las demás Potencias que no sean Francia y Suiza.

En lo que toca al Gobierno de la República, deseoso de velar por los intereses de los territorios franceses de que se trata, y considerando al efecto la situación particular de los mismos, no pierde de vista la conveniencia de asegurarles un régimen aduanero apropiado, y de regular, de una manera que responda mejor a las circunstancias actuales, las modalidades de los intercambios de dichos territorios con los territorios suizos vecinos, teniendo en cuenta los intereses recíprocos.

Ya se comprende que esto no podría afectar al derecho de Francia de establecer, en la expresada región, su línea aduanera en la frontera política, como lo practica en las demás partes de sus límites territoriales, y como lo ha hecho la misma Suiza, desde mucho tiempo ha en sus propios límites en tal región.

El Gobierno de la República francesa toma nota, con gran satisfacción, de las disposiciones amistosas con que a este respecto se declara el Gobierno suizo dispuesto a examinar las proposiciones francesas, formuladas con el fin de llegar al arreglo que ha de sustituir el régimen actual de dichas zonas francas, y que el Gobierno francés presenta con el mismo espíritu amistoso.

Por otra parte, no duda el Gobierno de la República de que el mantenimiento provisional del régimen de 1815, relativo a las zonas francas, a que se refiere este párrafo de la nota de la Legación suiza de 5 de mayo, y cuyo propósito evidente es el de preparar el tránsito del régimen actual al convencional, no constituirá en modo alguno motivo de retraso en el establecimiento del nuevo estado de cosas que los dos Gobiernos reconocen ser de necesidad. La misma observación es de aplicar a la ratificación por las Cámaras federa-

les, prevista en el apartado a) del núm. 1.º de la nota de Suiza de 5 de mayo, que lleva por epígrafe: «Zona neutralizada de la Alta Saboya».

ARTÍCULO 436

Las Altas Partes contratantes reconocen haber tomado nota y levantado acta del Tratado firmado por el Gobierno de la República francesa el 17 de julio de 1918, con Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, que define las relaciones de Francia con el Principado.

ARTÍCULO 437

Las Altas Partes contratantes convienen en que, a falta de estipulaciones ulteriores en contrario, el Presidente de toda Comisión que se cree por el presente Tratado tendrá derecho, en caso de empate, a votar segunda vez.

ARTÍCULO 438

Las Potencias aliadas y asociadas convienen en que, en los casos en que se sostenían misiones religiosas cristianas por sociedades o por personas alemanas, en territorios de su pertenencia o confiados a su Gobierno conforme al presente Tratado, las propiedades de dichas misiones o sociedades de misiones, incluso las propiedades de las sociedades de comercio, cuyos beneficios se hallan afectos al sostenimiento de las misiones, deberán continuar consagrándose a fines de misión. Con objeto de asegurar el debido cumplimiento de este compromiso, los Gobiernos aliados y asociados entregarán dichas propiedades a Consejos de Administración nombrados o aprobados por los Gobiernos, y compuestos de personas que tengan las creencias religiosas de la misión de cuya propiedad se trate.

Los Gobiernos asociados y aliados, en el ejercicio de su plena intervención en lo que respecta a las personas por las cuales dichas misiones sean dirigidas, dejarán a salvo los intereses de las mismas.

Tomando nota Alemania de los compromisos que anteceden, declara aceptar cualesquiera arreglos concertados o que hayan de serlo por los Gobiernos aliados y asociados interesados, para el cumplimiento del fin de las referidas misiones o sociedades de comercio, y desiste de toda reclamación a este respecto.

ARTÍCULO 439

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, Alemania se compromete a no presentar ninguna reclamación pecuniaria, por hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, directa ni indirectamente contra ninguna de las Potencias aliadas y asociadas signatarias del presente Tratado, incluyendo a las que, sin haber declarado la guerra, han roto sus relaciones diplomáticas con el Imperio alemán.

La presente cláusula supone el desistimiento completo y definitivo de cualesquiera reclamaciones de esta clase, que quedan extinguidas para lo sucesivo, sean quienes fueren los interesados.

ARTÍCULO 440

Alemania acepta y reconoce como válidas y obligatorias cualesquiera decisiones y órdenes relativas a los buques alemanes y a las mercancías alemanas, así como las referentes a las costas devengadas por alguno de los tribunales de presas de las Potencias aliadas y asociadas, y se compromete a no presentar, en nombre de sus nacionales, ninguna reclamación en cuanto a dichas decisiones u órdenes.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de examinar, en las condiciones que determinen, las decisiones y órdenes de los tribunales alemanes de presas, tanto si dichas decisiones y órdenes afectan a los derechos de propiedad de los súbditos de las expresadas Potencias, como si se refieren a los de los neutrales.

Alemania se compromete a suministrar copias de todos los documentos que formen el proceso de dichos asuntos, incluso de las decisiones y órdenes dictadas, así como a aceptar y cumplir las re-

comendaciones que se le expongan después del exámen de las cuestiones.

El presente Tratado, cuyos textos inglés y francés harán fe, habrá de ratificarse.

La entrega de las ratificaciones tendrá lugar en París lo más pronto posible.

Las Potencias cuyos Gobiernos residan fuera de Europa tendrán la facultad de limitarse a comunicar al Gobierno de la República francesa, por medio de sus representantes diplomáticos en París, que ha sido dada su ratificación, y deberán en tal caso remitir el documento correspondiente en cuanto sea posible hacerlo.

Luego que el Tratado haya sido ratificado por Alemania, de una parte, y por tres de las principales Potencias aliadas y asociadas, de la otra, se levantará una primera acta de entrega de las ratificaciones.

Desde la fecha de la firma de esta primera acta comenzará a regir el Tratado entre las Altas Partes contratantes que lo hayan ratificado, y para el cómputo de todos los plazos previstos en el mismo, dicha fecha será la de su entrada en vigor.

Para todos los demás efectos, el Tratado empezará a regir respecto de cada Potencia en la fecha de la entrega de su ratificación.

El Gobierno francés entregará a todas las Potencias signatarias una copia certificada de las actas de entrega de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente acta.

Hecho en Versalles en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, cuyas copias auténticas habrán de entregarse a cada una de las Potencias signatarias.

.....